



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza el término del traslado tanto del avalúo como de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

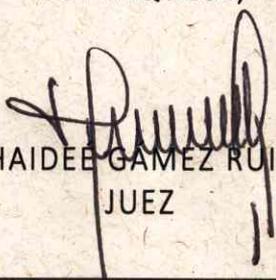
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodriguez Mera
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, esta se pronunció, aportando un avalúo comercial. Bajo este supuesto, se correrá traslado del peritaje aportado, por el termino de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 444 del CGP.

Adicionalmente, vencido el traslado de la liquidación del crédito, luego de su verificación, se advierte que, esta no guarda concordancia con el mandamiento de pago proferido, por lo cual, deberá estarse a lo resuelto, en el auto proferido el pasado 15 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Finaliza el traslado de la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

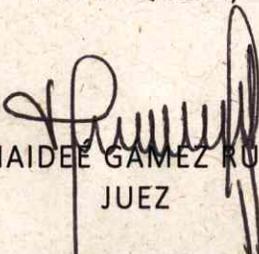
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yilmer Ferney Mora Navarrete
Fecha providencia:	Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandante, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito aportada por el ejecutado con corte a octubre de 2023, en cuantía de \$2.697.866, de los cuales \$1.449.533 corresponden a capital y el saldo \$1.250.990, concierne a interés moratorio.

Respecto a la terminación, es necesario señalar que, si bien es cierto que el ejecutado realizó abonos en cuantía de \$2.547.600, también lo es que, al imputarlos a intereses y luego a capital, aún persiste, un saldo equivalente a \$152.923. Así las cosas, como no se satisfacen la totalidad de las pretensiones contenidas en el mandamiento de pago, no es viable acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2019 00046						
AÑO	MES	CAPITAL	INTERES MORATORIO	INTERES MENSUAL	DIAS	VALOR INTERES
2022	Noviembre	1.449.533	38,67%	3,22%	30	46711
	Diciembre	1.449.533	41,46%	3,46%	30	50081
2023	Enero	1.449.533	43,26%	3,61%	30	52256
	Febrero	1.449.533	45,27%	3,77%	30	54684
	Marzo	1.449.533	46,26%	3,86%	30	55879
	Abril	1.449.533	47,09%	3,92%	30	56882
	Mayo	1.449.533	45,41%	3,78%	30	54853
	Junio	1.449.533	44,64%	3,72%	30	53923
	Julio	1.449.533	44,04%	3,67%	30	53198
	Agosto	1.449.533	43,13%	3,59%	30	52099
	Septiembre	1.449.533	42,05%	3,50%	30	50794
	Octubre	1.449.533	39,80%	3,32%	30	48076
TOTAL						629.436

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2019-00046-00		
CONCEPTO	VALOR	PERIODO
CAPITAL	1449533	
INTERESES LIQUIDACION APROBADA	621554	OCT/2022
INTERES MORATORIO	629436	NOV/2022 - OCT/2023
SUBTOTAL DEUDA	2700523	
ABONOS DEPOSITOS JUDICIALES	2407600	21 JULIO 2023
	140000	1 NOVIEMBRE 2023
SUBTOTAL ABONOS	2547600	
TOTAL (S. DEUDA - S. ABONOS)	152923	



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, historia clínica del demandante.

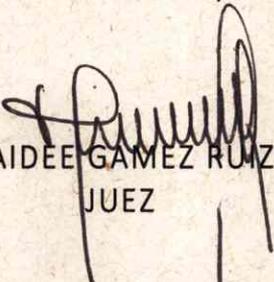
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00114 00
Proceso	Simulación
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano I Etapa
Demandado:	Rubén Darío Castellanos Bohórquez
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente historia clínica del demandante, aportada por su apoderado. Por ello se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación, y fijación de honorarios del secuestre.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00019 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Enith Reina Ramos
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En relación con la fijación de honorarios, la secuestre informó encontrarse a paz y salvo por este concepto, por ello, resulta innecesario cualquier pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el Condominio Campestre Terrapalma, en contra de Enith Reina Ramos, por pago total de la obligación.

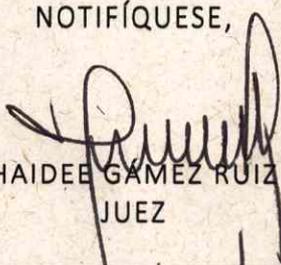
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, contestación del curador y fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

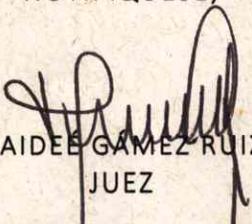
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00040 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luis Armando Peña – Sandra Patricia Peña – Sergio Peña – Oscar Peña – Martha Esperanza Peña
Causante:	Paulina Peña
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra contestación proveniente del curador adlitem designado para los indeterminados, quien, dentro del término de traslado, contesto la demanda, sin formular excepciones, ni aportar o solicitar pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Bajo este supuesto, en aras de proseguir con el trámite procesal se señala el día 07 del mes Marzo del año 2024, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, los escritos contentivos de los inventarios y avalúos, deberán remitirlos al correo institucional del Despacho y al correo electrónico de los demás sujetos procesales, con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Dicha diligencia se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

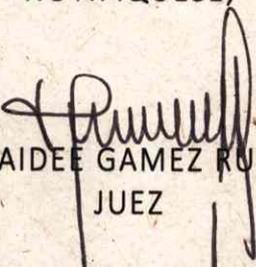
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00247 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Eduardo Guarín Correa
Demandado:	Jeison Gerardo peña - Liye Aisley Guevara Rey - Oscar Ricardo Blanco Reyes
Fecha providencia:	Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el pasado catorce (14) de septiembre de 2022, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar a los demandados Jeison Gerardo peña - Liye Aisley Guevara Rey, el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00334 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Leidy Johana Vanegas Torres
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



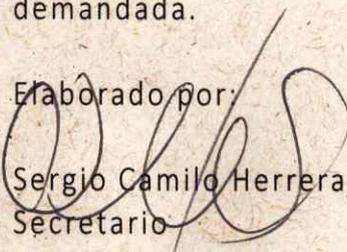
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales
Expediente No. 50 606 40 89 001 2022 00334 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	63	\$4.931.827,14
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$4.931.827,14

Son: Cuatro Millones novecientos treinta y un mil ochocientos veintisiete pesos con catorce centavos moneda legal \$4.931.827,14, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

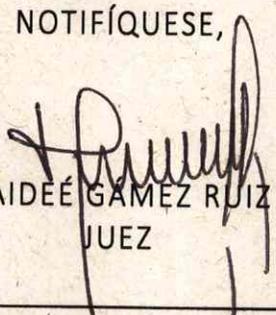
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00372 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Ramiro Orjuela Roldan
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



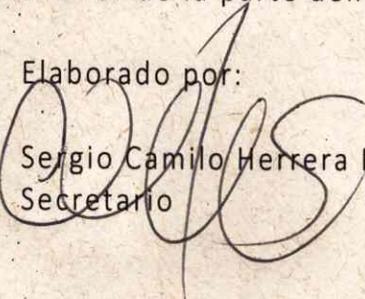
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales
Expediente No. 50 606 40 89 001 2022 00372 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	25	\$2.566.655
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$2.566.655

Son: Dos Millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos moneda legal \$2.566.655, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

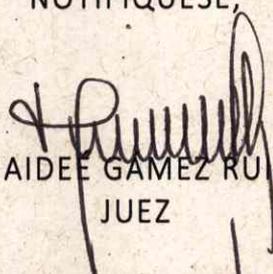
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00072 00
Proceso:	Ejecutivo parta la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Ethmer Fabian Bedoya Azcarate
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



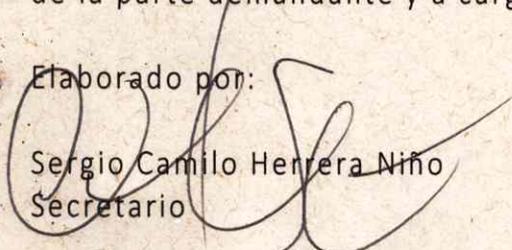
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales
Expediente No. 50 606 40 89 001 2023 0072 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	133	\$2.676.192
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$2.676.192

Son: Dos Millones seiscientos setenta y seis mil ciento noventa y dos pesos moneda legal \$2.676.192, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem y constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

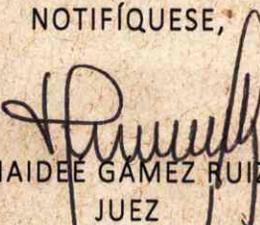
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00106 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop
Demandada:	Alirio Molina Ramos – Rojas Ramos S en C.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento al demandado Alirio Molina Ramos y a los indeterminados, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el termino de un (1) mes, sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar al abogado Ernesto Gonzalez Herrera, como curador ad litem del demandado Alirio Molina Ramos y a los indeterminados, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP. A quien se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 600.000, a cargo de la parte demandante. Así mismo, deberá comunicarsele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la notificación personal aportada, por el apoderado de la parte demandante, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, el demandado Rojas Ramos S en C, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, corresponde tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado Rojas Ramos S en C.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00106 00
Página 1 de 1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00243 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Martin Castillo
Accionado:	Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta RUNT
Asunto:	Incidente de Desacato
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho decide sobre la admisión del incidente de desacato instaurado por Juan Martin Castillo, quien argumenta que la señora Juez del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, tutelo el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta escrita y aportara las pruebas. La accionada RUN no cumplió con dar respuesta en el término otorgado por el despacho. A la fecha no ha podido hacer el tramite de traspaso ni ha obtenido solución por parte de esa entidad del radicado No. CSR2.2023.02785. E.

Al respecto, en el expediente obra fallo por este Despacho judicial de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, donde se negó el amparo pretendido por Juan Martin Castillo, en contra del Instituto Departamental del Tránsito y Transporte del Meta – RUNT, conforme lo señalado.

En consecuencia, no resulta procedente iniciar el incidente de desacato solicitado por el accionante en contra de la autoridad accionada.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la apertura del incidente de desacato presentado por Juan Martin Castillo en contra de Instituto Departamental de tránsito y transporte del Meta – RUNT., conforme lo señalado.

Segundo: Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante.

CÚMPLASE,

**HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ**



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, entrega de dineros a favor del ejecutado.

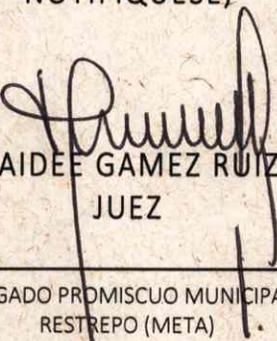
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00134 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Montajes Ingemetal Villavicencio S.A.S.
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, mediante providencia del 12 de octubre del año en curso se decretó, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por ello, se accederá a lo solicitado, pues consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que, en la cuenta del Juzgado, se constituyó, un (1) depósito judicial, cuya cuantía asciende a \$19.209.703,19. En consecuencia, se ordena la entrega de los mencionados dineros, a favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00184 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Ligia Esperanza Fernández Sierra
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por Ligia Esperanza Fernández Sierra, a través de apoderado judicial contra Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Ligia Esperanza Fernández Sierra en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodríguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá D.C. (Meta), y tarjeta profesional No. 195.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias: Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00185 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Amelio Fernández – Rosalía Sierra de Fernández
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por Amelio Fernández y Rosalía Sierra de Fernández, a través de apoderado judicial contra Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Amelio Fernández y Rosalía Sierra de Fernández, en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

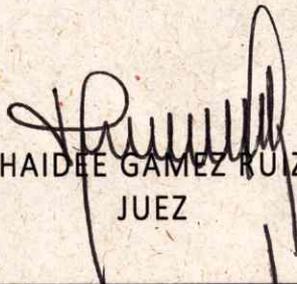
Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodríguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá D.C. (Meta), y tarjeta profesional No. 195.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda de resolución de promesa de compraventa.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00257 00
Proceso	Resolución de Contrato
Démandante:	Liliana Patricia Ruiz Fuentes – Gustavo Adolfo Rivera
Demandado:	Martha Elena Beltrán Ramírez
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Liliana Patricia Ruiz Fuentes y Gustavo Adolfo Rivera, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022, por ello deberá aportar lo requerido.
2. Previo a decretar la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

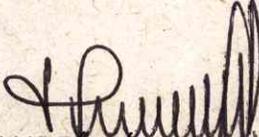
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda formulada por Liliana Patricia Ruiz Fuentes y Gustavo Adolfo Rivera, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00313 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Libia Stella Reina Romero
Demandado:	Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.)
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Libia Stella Reina Romero, a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Libia Stella Reina Romero en contra de Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

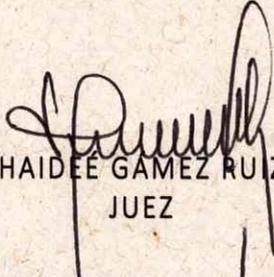


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Alberto Romero Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.421 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 310.556 del C.S. de la J., y a Ricardo Esteban Caballero Camelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.551 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 333.627 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00321 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Francy Reina Romero
Demandado:	Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.)
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Francy Reina Romero, a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Francy Reina Romero en contra de Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

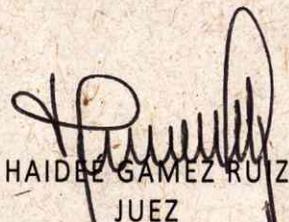


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. - Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Alberto Romero Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.421 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 310.556 del C.S. de la J., y a Ricardo Esteban Caballero Camelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.551 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 333.627 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00331 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Hadid Janiris Reina Perez
Demandado:	Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.)
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Hadid Janiris Reina Perez, a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Hadid Janiris Reina Perez en contra de Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

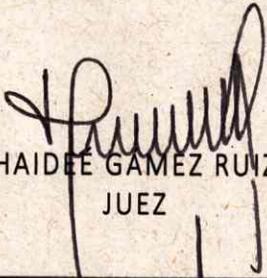


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. - Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Alberto Romero Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.421 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 310.556 del C.S. de la J., y a Ricardo Esteban Caballero Camelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.551 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 333.627 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00333 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Jose Humberto Reina Rios
Demandado:	Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.)
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Jose Humberto Reina Rios, a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Jose Humberto Reina Rios en contra de Herederos indeterminados de Carlos Fernando Baquero Garcia (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

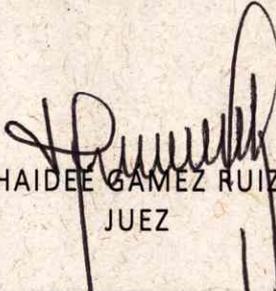


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Alberto Romero Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.421 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 310.556 del C.S. de la J., y a Ricardo Esteban Caballero Camelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.877.551 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 333.627 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00350 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Astrid Yohana Gutierrez Celis – Vladimir Ilich Velasquez Hernandez
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales en contra Astrid Yohana Gutierrez Celis y Vladimir Ilich Velasquez Hernandez, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales, y contra Astrid Yohana Gutierrez Celis y Vladimir Ilich Velasquez Hernandez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MAYO de 2022 por concepto de saldo cuota de administración por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$92.466), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.

2. Se libre mandamiento de pago para el mes de MAYO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JUNIO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.

4. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JULIO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.



6. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de AGOSTO de 2022 por concepto de saldo cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
8. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de SEPTIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
10. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de OCTUBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
12. Se libre mandamiento de pago para el mes de OCTUBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de NOVIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
14. Se libre mandamiento de pago para el mes de NOVIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de DICIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$438.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
16. Se libre mandamiento de pago para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ENERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
18. Se libre mandamiento de pago para el mes de ENERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar,



- exigibles a partir del día primero (01) de FEBRERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
 20. Se libre mandamiento de pago para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$133.537), exigibles a partir del día primero (01) de MARZO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 21. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MARZO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
 22. Se libre mandamiento de pago para el mes de MARZO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$151.751), exigibles a partir del día primero (01) de ABRIL de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 23. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
 24. Se libre mandamiento de pago para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$162.838), exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 25. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MAYO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
 26. Se libre mandamiento de pago para el mes de MAYO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$175.936), exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 27. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
 28. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$189.246), exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 29. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JULIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
 30. Se libre mandamiento de pago para el mes de JULIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de DOSCIENTO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$200.891), exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



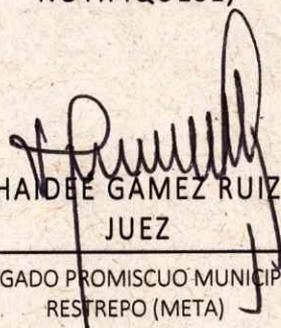
31. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
32. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de DOSCIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$222.145), exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
33. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
34. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. Se niega la pretensión por improcedente, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
36. Se libre mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit No. 901.260.491-6, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00351 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Miguel Heraclito Pineda Fandiño
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales en contra Miguel Heraclito Pineda Fandiño, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales, y contra Miguel Heraclito Pineda Fandiño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de OCTUBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$129.405), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.

2. Se libre mandamiento de pago para el mes de OCTUBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de NOVIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CAUTRO MIL PESOS MCTE (\$584.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.

4. Se libre mandamiento de pago para el mes de NOVIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de DICIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$584.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.

6. Se libre mandamiento de pago para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



7. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ENERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
8. Se libre mandamiento de pago para el mes de ENERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de FEBRERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
10. Se libre mandamiento de pago para el mes de ENERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$84.319), exigibles a partir del día primero (01) de MARZO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MARZO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
12. Se libre mandamiento de pago para el mes de MARZO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTOSIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$107.202), exigibles a partir del día primero (01) de ABRIL de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
14. Se libre mandamiento de pago para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$124.903), exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MAYO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
16. Se libre mandamiento de pago para el mes de MAYO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$143.732), exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
18. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$162.536), exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JULIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.



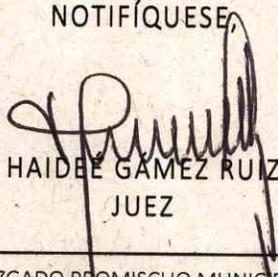
20. Se libre mandamiento de pago para el mes de JULIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$179.687), exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
22. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$205.512), exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$661.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
24. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. Se niega la pretensión por improcedente, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
26. Se libre mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit No. 901.260.491-6, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: i01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00352 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Jarquitectura S.A.S.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales en contra Jarquitectura S.A.S., cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales, y contra Jarquitectura S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de saldo de cuota de administración por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$75.428), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
2. Se libre mandamiento de pago para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ENERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
4. Se libre mandamiento de pago para el mes de ENERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de FEBRERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
6. Se libre mandamiento de pago para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE



- PESOS MCTE (\$52.397), exigibles a partir del día primero (01) de MARZO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MARZO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
 8. Se libre mandamiento de pago para el mes de MARZO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$55.505), exigibles a partir del día primero (01) de ABRIL de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 9. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
 10. Se libre mandamiento de pago para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$70.966), exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 11. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MAYO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
 12. Se libre mandamiento de pago para el mes de MAYO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$86.831), exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 13. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
 14. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$102.565), exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 15. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JULIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
 16. Se libre mandamiento de pago para el mes de JULIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$117.151), exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 17. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
 18. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$137.418), exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



19. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.

20. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Se niega la pretensión por improcedente, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

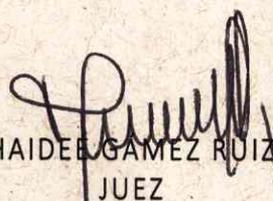
22. Se libre mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit No. 901.260.491-6, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00353 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Angela Perdomo Maceta
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales en contra Angela Perdomo Maceta, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales, y contra Angela Perdomo Maceta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de OCTUBRE de 2021 por concepto de saldo de cuota de administración por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$176.452), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
2. Se libre mandamiento de pago para el mes de OCTUBRE de 2021 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de NOVIEMBRE de 2021 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$479.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
4. Se libre mandamiento de pago para el mes de NOVIEMBRE de 2021 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de DICIEMBRE de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de DICIEMBRE de 2021 por concepto de cuota de administración por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$479.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
6. Se libre mandamiento de pago para el mes de DICIEMBRE de 2021 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de ENERO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



7. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ENERO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
8. Se libre mandamiento de pago para el mes de ENERO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente, exigibles a partir del día primero (01) de FEBRERO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
10. Se libre mandamiento de pago para el mes de FEBRERO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de MARZO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MARZO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$541.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
12. Se libre mandamiento de pago para el mes de MARZO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de ABRIL de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ABRIL de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
14. Se libre mandamiento de pago para el mes de ABRIL de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MAYO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
16. Se libre mandamiento de pago para el mes de MAYO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JUNIO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
18. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JULIO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.



20. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de AGOSTO de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
22. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que hay alugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de SEPTIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
24. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
25. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de OCTUBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
26. Se libre mandamiento de pago para el mes de OCTUBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
27. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de NOVIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
28. Se libre mandamiento de pago para el mes de NOVIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS a que haya lugar, equivalentes a una y media vez el interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de DICIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
29. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
30. Se libre mandamiento de pago para el mes de DICIEMBRE de 2022 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
31. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ENERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
32. Se libre mandamiento de pago para el mes de ENERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de FEBRERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



33. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
34. Se libre mandamiento de pago para el mes de FEBRERO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de MARZO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MARZO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
36. Se libre mandamiento de pago para el mes de MARZO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$312.349), exigibles a partir del día primero (01) de ABRIL de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
37. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 28 del mismo mes.
38. Se libre mandamiento de pago para el mes de ABRIL de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de TRESCIENTO VEINTIUN MIL QUINCE PESOS MCTE (\$321.015), exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
39. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de MAYO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
40. Se libre mandamiento de pago para el mes de MAYO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de TRESCIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$314.373), exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
41. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.
42. Se libre mandamiento de pago para el mes de JUNIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de TRESCIENTOS VEINTICOHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$328.511), exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
43. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de JULIO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.
44. Se libre mandamiento de pago para el mes de JULIO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS MCTE (\$340.015), exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
45. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 31 del mismo mes.



46. Se libre mandamiento de pago para el mes de AGOSTO de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$367.695), exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47. Se libre mandamiento ejecutivo de para para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de cuota de administración por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$572.000), correspondiente del día 01 al 30 del mismo mes.

48. Se libre mandamiento de pago para el mes de SEPTIEMBRE de 2023 por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

49. Se niega la pretensión por improcedente, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

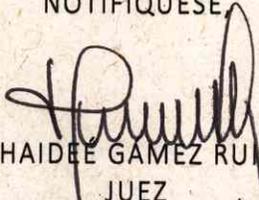
50. Se libre mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., identificada con Nit No. 901.260.491-6, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda declarativa para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00354 00
Proceso:	Controversias sobre propiedad horizontal
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales P.H
Demandado:	Jaime Bolívar Correa – Luz Amparo Mancilla – Gloria Alexandra Saiz – S3A Group S.A.S. – Fabio Ernesto Ospina – Lina Mabel Otero – Hugo Marino Leon – Nancy Rojas Machado – Carlos Alberto Macias – Elcy Valencia Cruz – Jhon Jimmy Marquez – Paola Hernandez – Sandra Patricia Duarte.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales P.H, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No obra el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por ello deberá aportar lo requerido.
2. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. No obra el documento enunciado en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.
4. No obra el documento enunciado en el numeral 3 del acápite de anexos, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.

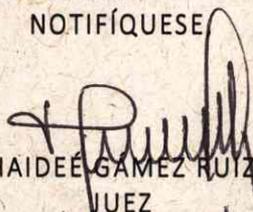
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00378 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Camilo Andrés Frontado Escobar
Fecha providencia:	Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Banco de Bogotá S.A. en contra Camilo Andrés Frontado Escobar, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y contra Camilo Andrés Frontado Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1147688114.

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINTOS VEINTIUN PESOS M/CTE., (\$67.081.521,00), por concepto de capital.

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$12.655.785,00), por los intereses de plazo causado sobre el capital desde el 1° de diciembre de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 1147688114, es decir, el 15 de septiembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ángela Patricia León Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 245.589 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00382 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Maria Virginia Gomez Rincon
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y demás personas indeterminadas.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Maria Virginia Gomez Rincon, a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Camilo Arturo Zapata Vásquez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Maria Virginia Gomez Rincon en contra de herederos indeterminados de Camilo Arturo Zapata Vásquez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de



Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Efraín Elias Gonzalez Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.084.916 de La Vega (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 159.700 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de liquidación de sociedad patrimonial para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00393 00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Eilen Bonilla Cáqueza
Demandado:	Dayro Simón Sarmiento Vanegas
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

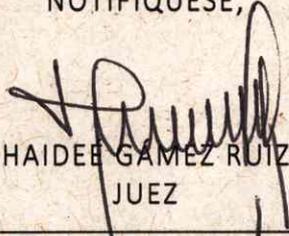
Sería del caso entrar a calificar la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial interpuesta por Eilen Bonilla Cáqueza sino fuera porque los asuntos referentes a la liquidación de sociedades patrimoniales y conyugales, son competencia de los jueces de familia en primera instancia, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 del artículo 122 del CGP.

Así las cosas, este Despacho, no es competente para conocer el presente asunto; por ello, no avocará conocimiento, en su lugar lo remitirá a la oficina judicial de reparto de Villavicencio, para que, entre los jueces de familia del circuito del distrito judicial de Villavicencio, asigne la demanda interpuesta por Eilen Bonilla Cáqueza, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial interpuesta por Eilen Bonilla Cáqueza, por falta de competencia, conforme lo señalado.
- Segundo: Remitir el presente asunto a la oficina judicial de reparto de Villavicencio, para que lo asigne entre los jueces de familia del circuito del Distrito Judicial de Villavicencio, por ser el Juez competente. – Ofíciase.
- Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00393 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00403 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Wlifredo Sierra Vargas
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Wlifredo Sierra Vargas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

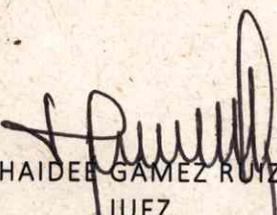
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Lina María Vanegas Galvis
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Lina María Vanegas Galvis, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

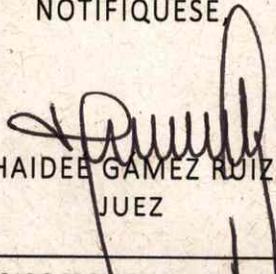
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00405 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Giovanny Bilbao Bernal
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Giovanny Bilbao Bernal, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

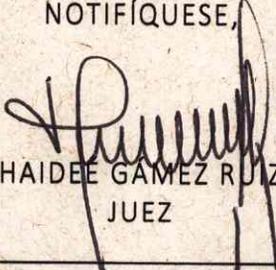
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de investigación de paternidad para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00414 00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Marcela Zaque Zaque
Demandado:	Blanca Myriam Rojas y otros
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de investigación de paternidad interpuesta por Marcela Zaque Zaque sino fuera porque los asuntos referentes a la investigación de la paternidad, son competencia de los jueces de familia en primera instancia, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del artículo 122 del CGP.

Así las cosas, este Despacho, no es competente para conocer el presente asunto; por ello, no avocará conocimiento, en su lugar lo remitirá a la oficina judicial de reparto de Villavicencio, para que, entre los jueces de familia del circuito del distrito judicial de Villavicencio, asigne la demanda interpuesta por Marcela Zaque Zaque, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

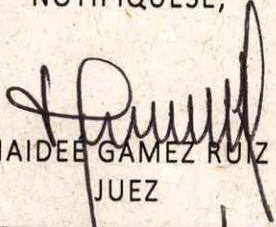
Primero: Rechazar la demanda de investigación de paternidad interpuesta por Marcela Zaque Zaque, por falta de competencia, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto a la oficina judicial de reparto de Villavicencio, para que lo asigne entre los jueces de familia del circuito del Distrito Judicial de Villavicencio, por ser el Juez competente. – Oficiense.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00415 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Americo Dario Arango Mosquera
Demandado:	Jose German Parrado Turriago – Diego Parrado Turriago – Omar Parrado Turriago – Carlos Julio Parrado Turriago e indeterminados.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Americo Dario Arango Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de Jose German Parrado Turriago y otros, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Examinado el certificado de tradición No. 230-71091, en la anotación No. 6, se informa que, el predio a usucapir fue objeto de sucesión siendo adjudicado a 15 personas, por ello, deberá ajustar el libelo introductorio incluyendo a la totalidad de los miembros que componen el extremo demandado, conforme lo ordenado en el artículo 82 del CGP, concordante con la ley 2213 de 2020.
2. No obra la estimación de la cuantía. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento enunciado en el literal c, del acápite de pruebas documentales. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.

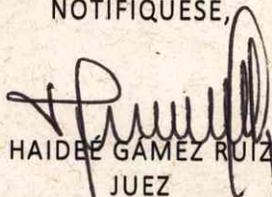
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Américo Darío Arango Mosquera, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00416 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Doris Beltran Buitrago
Demandado:	Sebastian Steven Chavez Barrera – Nasly Danixa Hernandez Cardona
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Doris Beltran Buitrago, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el acápite de notificaciones no se informó ni la dirección física ni la electrónica de la demandada Nasly Danixa Hernandez Cardona, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá aportar lo pertinente.

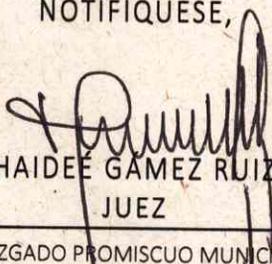
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero; Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Doris Beltran Buitrago, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda monitorio para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado	50 606 40 89 001 2023 00420 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES"
Demandado:	Jaime Castillo Peralta
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES", a través de apoderado judicial, contra Sergio Jaime Castillo Peralta, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

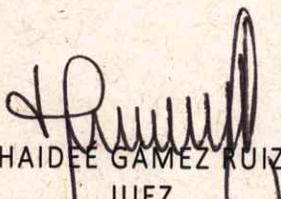
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES", conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00423 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sergio Andres Olivera Cardenas
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Sergio Andres Olivera Cardenas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El literal b de la pretensión primera, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

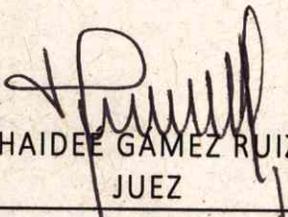
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Bancolombia S.A, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de prueba extraprocésal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00430 00
Proceso:	Prueba Extraprocésal
Convocante:	Gerardo Alonso Hernández Bello – Deisy Viviana Hernández Bello
Convocado:	Luz Marina Rincón de Huertas
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de declaración testimonial extraprocésal de Luz Marina Rincón de Huertas convocada por Gerardo Alonso Hernández Bello – Deisy Viviana Hernández Bello, a través de apoderado judicial, con citación de la contraparte advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la solicitud, se indica que “con citación y contradicción de Benilda Pastrana Garrido”, sin embargo, aduce que su domicilio es en Bogotá, por ello, deberá precisar tal situación so pena de remitir la presente solicitud al juez competente.
2. En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física de la contraparte, Benilda Pastrana Garrido, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar lo pertinente.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

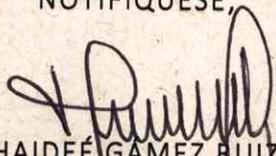
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00441 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Leonel Holbawen Céspedes Rojas
Demandado:	Juan Esteban Izquierdo
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Leonel Holbawen Céspedes Rojas, a través de apoderado judicial contra Juan Esteban Izquierdo, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Leonel Holbawen Céspedes Rojas y contra Juan Esteban Izquierdo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) MCTE.
2. Por los intereses corrientes al 2%, causados desde el 15 de diciembre de 2020, hasta la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación el día 15 de octubre de 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación desde el día 15 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago liquidando intereses por los intereses moratorios, iguales al doble del Interés Bancario Corriente (IBC).
4. Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-207024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Juan Esteban Izquierdo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.655.127. Oficiese.
5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

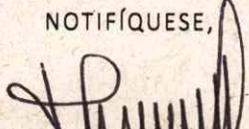
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Juan Alexander Moreno Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.220.944, y tarjeta profesional No. 117.449 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAÍDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00450 00
Proceso:	Ejecutivo Obligación De Suscribir Documentos
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas y otros
Demandado:	Maria Nancy Vargas Medina GBP Elevadores S.A.S.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos interpuesta por Josué Fernando Vargas Vivas – Sandra Milena Vargas Vivas y otros, a través de apoderado judicial en contra de María Nancy Vargas Medina, GBP Elevadores S.A.S., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Conforme el fallecimiento del señor Josué Gregorio Vargas Soler, la demanda no se interpone por la totalidad de herederos, por ello, deberá ajustar el libelo introductorio incluyendo la totalidad de los miembros que componen el extremo demandante, indicando nombre, domicilio e identificación, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. En el libelo introductorio, no se indico el domicilio del extremo pasivo, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
3. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite
4. En el acápite de notificaciones, no obran las direcciones físicas ni electrónicas de los demandantes, por ello conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlas.
5. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
6. Verificada la demanda y sus anexos, no obran los poderes conferidos por la totalidad de los demandantes. Por ello deberá aportar, los respectivos poderes debidamente conferidos, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
7. El certificado de tradición y libertad aportado, data del pasado 21 de julio de 2021, por lo cual, deberá allegar uno cuya fecha de expedición no supere el termino de 1 mes contado a partir de la fecha de esta providencia.



8. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlo.
9. Verificada la demanda y sus anexos, tampoco obra la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.

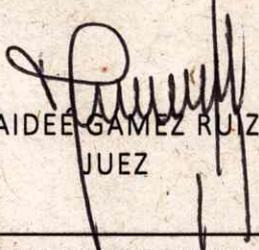
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00455 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado:	Karen Natalia Bastilla Umaña
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Comercial Av Villas S.A., a través de apoderado judicial, contra Karen Natalia Bastilla Umaña, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Los numerales 2 y 4 de la pretensión A, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. El numeral 3 de la pretensión B, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

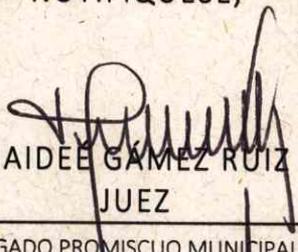
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco Comercial Av Villas S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación:

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00461 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sifran Alberto Correal Parra – Alexandra Salinas Reyes
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho. el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, contra Sifran Alberto Correal Parra y Alexandra Salinas Reyes, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Sifran Alberto Correal Parra y Alexandra Salinas Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709099100166789, del capital consistente en \$81.173.121,39 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 29 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 29 de noviembre del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 15,37% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.221.235,40 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	25/julio/2023	\$240.291,04
2	25/agosto/2023	\$242.252,98
3	25/septiembre/2023	\$244.230,93
4	25/octubre/2023	\$246.225,03
5	25/noviembre/2023	\$248.235,42
	TOTAL	\$1.221.235,40



4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 15,37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$2.849.295,41 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 25/julio/2023 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT.REMUNERATORIO PESOS
1	25/julio/2023	\$186.240,20
2	25/agosto/2023	\$668.746,91
3	25/septiembre/2023	\$666.768,98
4	25/octubre/2023	\$664.774,84
5	25/noviembre/2023	\$662.764,48
	TOTAL	\$2.849.295,41

6. Decretar el embargo del inmueble identificado Mz-D casa 11 del Condominio Loma Verde vereda Balcones, ubicado en la jurisdicción de Restrepo; inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-232600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de los demandados Sifran Alberto Correal Parra identificado con cedula de ciudadanía No.17.316.486 y Alexandra Salinas Reyes, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.410.267. Oficiése.

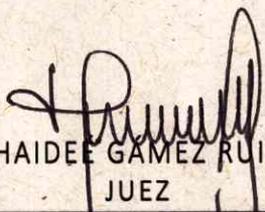
7. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00464 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Luz del Carmen Sánchez
Demandado:	Adolfo Bedoya Monsalve e Indeterminados
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Luz del Carmen Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de Adolfo Bedoya Monsalve e Indeterminados, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No obran los documentos enunciados como 4 y 5, del acápite de pruebas documentales, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.

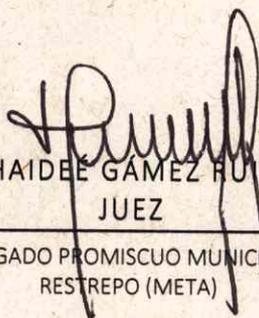
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Luz del Carmen Sánchez, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001 3103 015 2022 00067 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 025-2023
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de José Edgar Tautiva Arias
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 025 proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001 3103 015 2022 00067 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

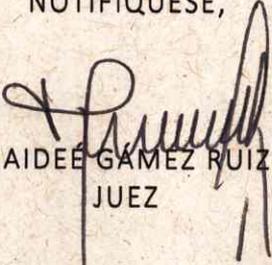
Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001 3103 015 2022 00067 00.

Segundo: Señalar el día 21 del mes de Marzo del año 2024, a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada del: (i) lote denominado la Esperanza, franja de terreno ubicada en la vereda San Isidro del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-214733.

Tercero: Requerir al interesado, para que aporte copias tanto de la escritura pública como del certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial: Restrepo (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001 3103 035 2021 00426 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 023-1762
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado:	Central de Inversiones CISA
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 050 proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001 3103 035 2021 00426 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

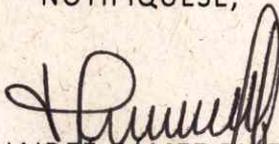
Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001 3103 035 2021 00426 00.

Segundo: Señalar el día 29 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9am para llevar a cabo diligencia de entrega definitiva del: (i) inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Tercero: Requerir al interesado, para que aporte copias tanto de la escritura pública como del certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001 3103 025 2022 00532 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 048
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado:	Distribuciones Hernández Velásquez Ltda.
Fecha providencia:	Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 048 proveniente del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001 3103 025 2022 00532 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

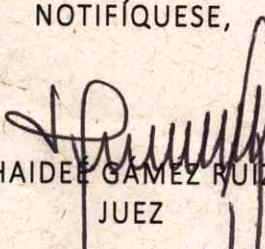
Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001 3103 025 2022 00532 00.

Segundo: Señalar el día 14 del mes de Marzo del año 2024, a la hora de las 9 am para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada de la (i)franja de terreno del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-168620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Tercero: Requerir al interesado, para que aporte copias tanto de la escritura pública como del certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 042 de fecha 15/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario